



4.1-79-18

RESOLUCION N°

1965 - - - 3

FECHA:

03 OCT. 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO CONTRA EVAN Y RYAN DORE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en oficio recibido el 06 de Julio de 2012, la señora ALICIANA SOLANO TRIBIN, señala que los señores EVAN y RYAN DORE, extranjeros están rellenando un humedal para la construcción de senderos y que este mismo humedal sirve para controlar las inundaciones producidas en época de invierno por lo ríos Mendiaguaca y Guachaca. Solicita se practique una inspección ocular,

Que en memorando 2.0-23-07 0325 se remite el documento allegado al Grupo de Proyectos Especiales, con la finalidad se revise, verifique y emita concepto.

Que en informe técnico de fecha Julio 25 de 2012, funcionario del Grupo de Proyectos Especiales, conceptuó:

“SITUACION:

El día 19 de julio de 2012, se realizó inspección al sitio relacionado en el oficio radicado por la señora ALICIANA SOLANO TRIBIN. Para llegar al sitio se toma la carretera troncal del caribe en sentido de Santa Marta hacia Riohacha aproximadamente en el PR38+400 (coordenadas WGS84 Latitud 11°16'15.9"N y Longitud 73°50'38.5"O), se realiza un giro a la izquierda de tal forma que el sitio referenciado se encuentra localizado entre la línea costera y la carretera troncal del caribe.

La visita fue atendida por el administrador del predio de los hermanos Ryan y Evan Dore, el señor Edwin Moscote, identificado con la cédula de ciudadanía 1082869890, inmediatamente se realizó traslado al sitio de la denuncia localizado en las coordenadas de latitud 11°16'15.2"N y longitud 73°50'38.8"O (elipsoide de referencia WGS84).

Se inicia la visita verificando los hechos denunciados por la señora Alicia Solano, se puede verificar la construcción de un corredor que conduce al interior de la Madre Vieja en el sector; dicho corredor tiene una longitud aproximada de cuarenta (40) metros de largo y uno (1) metro de ancho. La construcción de este corredor se realizó utilizando material que no es propio del área.

Adicionalmente se presentó el relleno en las raíces de varios árboles con el mismo material utilizado para la construcción del corredor. Se debe mencionar que este corredor no es continuo presenta interrupciones cada cinco (5) metros, de aproximadamente ochenta (80) centímetros, esto con el objeto de no impedir el flujo total del material hídrico.

Para la construcción de este corredor, se realizó poda y tala de vegetación propia de la zona madre (madre vieja).

Shuy





03 OCT. 2012

1965 - - - 3

Una vez culminada la inspección el señor Edwin Móscote, administrador del predio de los Hermanos Dore, explicó que se han realizado siembra de Mangle, Platanillo y Guinea. De manera análoga se inició el retiro del material de relleno por parte del administrador.

CONCEPTO TECNICO

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el país y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. Dentro del ciclo hidrológico juegan un rol crítico en el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación hídrica de las cuencas hidrográficas, estuario y las aguas costeras, desarrollando, entre otras, funciones de mitigación de impactos por inundaciones, absorción de contaminantes, retención de sedimentos, recarga de acuíferos y proveyendo hábitats para animales y plantas, incluyendo un número representativo de especies amenazadas y en vías de extinción (Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia).

Siendo consecuentes con la premisa de conservar el medio ambiente y tomando como campo de acción un recurso natural de suma importancia ecológica para el Distrito de Santa Marta, se debe solicitar la inmediata restauración de este ecosistema. Esta restauración se debe realizar de manera manual (retiro del material de relleno y del corredor) además se debe plantar en el área intervenida para reposición y compensación cien (100) plantas propias del ecosistema (tipo Mangle o San Joaquín)."

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 784 de Julio 25 de 2012, se inicia proceso sancionatorio contra los señores Evan y Ryan Dore por la posible afectación a un humedal localizado en el Corregimiento de Guachaca.

Que habiéndose surtido la notificación personal a los señores EVAN y RYAN DORE, a través del señor CARLOS CASTILLA DIAZ, Apoderado legalmente constituido, el día 21 de Agosto de 2012, presenta un oficio el cual se transcribe a continuación:

"...solicito, de manera urgente y prioritaria, se ordene una visita de inspección técnica ocular al referido predio, habida consideración que el concepto técnico que sustenta lo dispuesto en el mencionado auto, riñe con la realidad ambiental que reina en el humedal y con la conducta desplegada en el manejo del ambiente y más concretamente con relación al humedal desde el mismo momento que mi defendido compró el predio Playa Dore. Es por ello que requiero se me conceda lo solicitado ya que al no corregirse la decisión adoptada por la Corporación, caería en un gran error y cometería una injusticia y subsumiría a mi cliente a una situación gravosa, onerosa y le colocaría el inmerecido, de violador del régimen ambiental colombiano.

Me reservo otras acotaciones al cuerpo del concepto técnico de fecha Julio 25 de 2012, pero si llegare la necesidad de capitularlas lo haría en su oportuno momento y con los detalles que la situación amerita."

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el oficio en mención, a través de memorando 2.0-23-07 376 de Agosto 31 de 2012, se remitió el oficio y sus antecedentes al Grupo de Proyectos Especiales para su respectiva revisión y concepto.

Que en memorando de fecha Septiembre 14 de 2012, el Grupo de Proyectos Especiales, remite el informe técnico de fecha Septiembre 13 de 2012, el cual señala:

*SITUACION:

El día 06 de Septiembre del presente año, se realizó nueva visita al sector localizado en las coordenadas de latitud 11°16'15.2" al Norte del Ecuador y Longitud 73°50'38.8" al Oeste de Greenwich, objeto de la denuncia presentada por la Señora Alicia Solano Tribin, visita que fue solicitada por el señor Carlos Castilla, Apoderado del señor Evan Dore.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211364 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



03 OCT. 2012

1965 - - - 1

...Antes de realizar los respectivos comentarios acerca del oficio radicado por el señor Carlos Castilla considera el suscrito necesario describir la situación del área objeto de la denuncia y a la cual le realice visita previa el día 19 de Julio de 2012.

La visita se realizó en compañía del Doctor Carlos Castilla, el cual prestó todo el apoyo logístico para realizar esta inspección, una vez se llegó al sitio objeto de visita se pudo constatar que la situación denunciada por la Señora Alicia Solano Tribin y evidenciada por el suscrito no era la misma.

Se pudo observar que el corredor evidenciado en la visita del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), no se encuentra de igual manera los rellenos utilizados en las raíces de varios árboles.

En este momento es oportuno a dar respuesta a las interpretaciones del oficio radicado por el señor Carlos Castilla así:

Es absolutamente claro que la situación de hoy no refleja la situación encontrada en la visita del 19 de julio, claramente porque se hizo el retiro adecuado del material que se encontraba perturbando el medio (retiro que se había iniciado desde el mismo momento de la visita) todo esto abonado a la misma resiliencia del ecosistema.

Ahora lo anterior nos indica acerca de la temporalidad de los eventos acaecidos y que la restitución que se ejecutó en el área ha sido plenamente efectiva.

Se debe de igual manera anotar que se ha realizado siembra de mangle en el área, que de manera similar se realizó limpieza de gran parte del material indeseable localizado en esta zona.

CONCEPTO TECNICO

Al momento de la visita se había realizado restauración del área por lo que las condiciones hoy presentes no son las mismas encontradas en la visita del día 19 de julio del presente año, es claro que dada la dimensión del área afectada la restauración se podía ejecutar en un tiempo relativamente corto. Esta fue la razón por la que el suscrito en el informe de fecha 25 de julio de 2012, recomendó un término de 15 días, para realizar las labores de restauración, reposición y compensación. De manera adicional se debe mencionar que se realizó siembra de mangle en el área.

Se debe dejar en claro que tanto el oficio de la denuncia realizada por la señora Alicia Solano, como el informe del suscrito obedecieron a una realidad espacio - temporal. Hoy presenta cambio fundamentalmente por las acciones emprendidas como por la misma resiliencia del ecosistema".

Que de acuerdo a lo anterior, se tiene que lo observado en primera instancia (visita del 19 de Julio/12 trascrita) con lo evidenciado en la última visita, obedece tal cual a la realidad espacio- temporal que menciona el funcionario del Grupo de Proyectos Especiales en su informe técnico, y no existe afectación alguna al humedal en el Corregimiento de Guachaca, más exactamente en el predio Playa Dore de propiedad de los señores Evan y Ryan Dore.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece cuáles son las causales para cesar el procedimiento en materia ambiental, y son:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que sobre el caso que nos ocupa, es más que claro que nos aplica la causal señalada en el ítem o numeral 2º, esto es, Inexistencia del hecho investigado, ya que no existe afectación ambiental en el predio Playa Dore, de propiedad de los señores Evan y Ryan Dore, de conformidad a las consideraciones ya señaladas.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No declarar infractores de las normas ambientales y del medio ambiente a los señores EVAN y RYAN DORE, propietarios del Predio Playa Dore, ubicado en el Corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio iniciado contra los señores Evan y Ryan Dore, a través del Auto No. 784 de Julio 25 de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

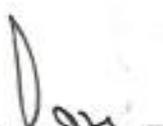
ARTICULO TERCERO: Notifíquese de manera personal a los señores EVAN y RYAN DORE y/o al señor CARLOS CASTILLA DIAZ, en su condición de Apoderado, del presente proveído, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La parte resolutive del presente acto administrativo deberá ser publicada en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Ambiental y Agraria del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no cabe recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró Sara D.
Revisa Semiramis S.



Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



03 OCT. 2012

1965 - - - 3

Constancia de Notificación Personal. En Santa Marta, a los 12 OCT, 2012 días del mes de
del Dos Mi Doce (2012) se notificó personalmente el señor Carlos Castellano en
su condición de Procurador del contenido de la Resolución No. 1965 de
fecha 03 oct 2012

EL NOTIFICADO

[Signature]
C.C. 7468436

EL NOTIFICADOR

[Signature]
C.C. 12-552-486

